

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	875
Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Ejecutante	Coofinep Cooperativa Financiera
Ejecutado	Margarita María Ramírez Escobar
Radicado	05679 40 89 001 2023 00176 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Margarita María Ramírez Escobar, en fecha 08 de mayo de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, la demandada Margarita María Ramírez Escobar no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que la señora Margarita María Ramírez Escobar suscribió a favor de Coofinep Cooperativa Financiera, contrato de mutuo en fecha 30 de junio de 2022, por la suma de \$2.800.000 quedando como saldo pendiente de pago el valor de \$2.393.470, representado en el pagaré No. 0433000000709.

Indica que la demandada Ramírez Escobar, se había obligado a realizar el pago el día 01 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con su compromiso.

Ante tal situación, aduce que se encuentra en mora de pagar los intereses de plazo causados entre el día 30 de junio hasta el 30 de octubre de 2022, por valor de \$210.939, a una tasa de 23.87% E.A.

Aduce que la deudora se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el título valor ya señalado, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 697 del 26 de abril de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Coofinep Cooperativa Financiera, y en contra de la señora Margarita María Ramírez Escobar, por la obligación contenida en el Pagaré No 0433000000709.

Se acredita al interior de la foliatura que la entidad demandante Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal a la señora Margarita María Ramírez Escobar consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico marespura@hotmail.com, el día 15 de mayo de 2023 (fl digital 04), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 13:12 horas (fl. Digital 04 Pág. 4).

La dirección electrónica de la ejecutada Margarita María Ramírez Escobar, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que la misma se obtuvo de la “consulta renacer”, obrante en el libelo genitor, y visible a folios digitales 01 pagina 27.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por la señora Ramirez Escobar el día 15 de mayo de 2023 a las 13:12 horas, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 17 de mayo de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 18 de mayo de 2023 a las 8:00 am y finalizando el día 01 de junio de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada Margarita María Ramírez Escobar no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio,

son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré No. 0433000000709 suscrito el día 30 de junio de 2022, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Coofinep Cooperativa Financiera, identificada con NIT Nro. 890901177-0, y en contra de la señora Margarita María Ramírez Escobar, identificada con cédula Nro. 39.384.410 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.393.470 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 0433000000709.
- b) Por la suma de \$210.939 por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2022 al 31 de octubre de 2022.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

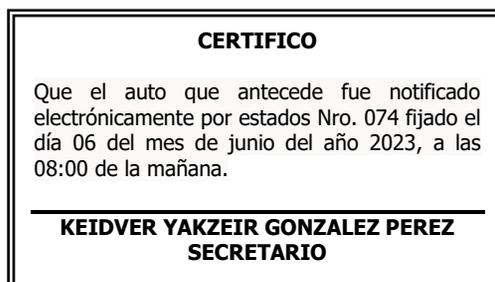
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$182.300 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7033b783d0cda70b874228247f0fd8e7ccb6ee63b0f223b1349538d05b1a7c**

Documento generado en 05/06/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>